PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY SOBRE SUBVENCIÓN DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES EN CUANTO AL PROCESO DE ADMISIÓN ESCOLAR

(BOLETINES N^{os} 16.763-04 Y 16.766-04, REFUNDIDOS)

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DE 1998, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DE 1996, SOBRE SUBVENCIÓN DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES TÍTULO I De la Subvención a la Educación Gratuita PÁRRAFO 2º Requisitos para Impetrarla [Arts. 6° a 8°] Artículo 6º. Para que los establecimientos de enseñanza puedan impetrar el beneficio de la subvención, deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) Que tengan el reconocimiento oficial del Estado (…).	**PROYECTO DE LEY:** “Artículo 1°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, del siguiente modo: 1. En el inciso primero del artículo 6°:

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
No podrán formar parte de las entidades señaladas en el párrafo precedente quienes (…). a) bis.- Que destinen de manera íntegra y exclusiva el financiamiento (…). a) ter.- Que al menos un 15% de los alumnos de los establecimientos sean prioritarios (…). a) quáter.- Que la entidad sostenedora acredite que el inmueble en que funciona el establecimiento educacional es de su propiedad y se encuentra libre de gravámenes, o lo usa a título de comodatario en conformidad a las reglas siguientes: 1º. El contrato respectivo deberá estar inscrito (…). 2º. Deberá celebrarse con una duración de (…). 3º. No regirán las restricciones sobre personas relacionadas (…). 4º. En ese contrato las partes podrán individualizar el retazo (…). Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero de este literal (…). Del mismo modo, el inmueble (…).	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
Cuando, a consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor (…). Lo dispuesto en este literal no será exigible a (…). a) quinquies.- Que no sometan la admisión de los y las estudiantes a procesos de selección **(_)**, correspondiéndoles a las familias el derecho de optar por los proyectos educativos de su preferencia. Para estos efectos, los establecimientos desarrollarán los procedimientos de postulación y admisión según lo dispuesto en los artículos 7º bis y siguientes. b) Que sus cursos se ajusten a los mínimos y máximos de alumnos por curso que, en cada caso y para atender las exigencias pedagógicas, señale el reglamento. El Ministerio de Educación podrá autorizar una matrícula que exceda los cupos máximos, cuando situaciones especiales, derivadas de las necesidades educacionales, lo aconsejen. **El número de alumnos matriculado en exceso no dará derecho a percibir subvención ni será tampoco considerado para los efectos de los cálculos a que se refiere el artículo 13.** Asimismo, resolverá privativamente y sin ulterior recurso cualquier dificultad que pudiera suscitar la aplicación de esta norma; c) Que cuenten con los cursos o ciclos de educación; d) Que cuenten con un reglamento interno (…).	a) Agrégase, en el párrafo primero del literal a) quinquies, a continuación de la expresión “procesos de selección”, el término “arbitrarios”. b) Reemplázase, en el literal b), la oración “El número de alumnos matriculado en exceso no dará derecho a percibir subvención ni será tampoco considerado para los efectos de los cálculos a que se refiere el artículo 13.” por la siguiente: “Excepcionalmente, el sostenedor tendrá derecho a percibir subvención hasta por dos alumnos por sobre la capacidad máxima, lo que se considerará para efectos de los cálculos a que se refiere el artículo 13, siempre que se hayan autorizado los sobrecupos por la autoridad competente.”.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
Los reglamentos internos deberán ser informados y notificados (…). Sólo podrán aplicarse las sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno (…). No podrá decretarse la medida de expulsión o la de cancelación (…). Las medidas de expulsión y cancelación de matrícula sólo (…). Siempre se entenderá que afectan gravemente la convivencia (…). Las disposiciones de los reglamentos internos que contravengan normas legales (…). Previo al inicio del procedimiento de expulsión o de cancelación de matrícula, el director (…). Lo dispuesto en el párrafo precedente no será aplicable cuando (…). Las medidas de expulsión o cancelación de matrícula sólo (…). La decisión de expulsar o cancelar la matrícula a un estudiante sólo (…). Los sostenedores y,o directores no podrán cancelar la matrícula, expulsar o suspender (…).	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
El director deberá iniciar un procedimiento sancionatorio (…). El director tendrá la facultad de suspender, como medida cautelar (…). El director deberá notificar la decisión de suspender (…). Contra la resolución que imponga el procedimiento establecido en los párrafos anteriores (…). El director, una vez que haya aplicado la medida de expulsión o cancelación (…). El Ministerio de Educación, a través de la Secretaría Regional Ministerial respectiva, velará por (…). La infracción de cualquiera de las disposiciones de este literal, será sancionada como infracción grave. d) bis. Que cuenten en un lugar visible de la oficina de atención de público con un cartel que enuncie (…). e) Que entre las exigencias de ingreso, permanencia o participación de los estudiantes en toda actividad curricular o extracurricular relacionada con el proyecto educativo, no figuren cobros ni aportes económicos obligatorios (…). Asimismo, la exigencia de textos escolares o materiales de estudio	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
determinados (…). f) Que se encuentren al día en los pagos por conceptos de remuneraciones y de cotizaciones previsionales respecto de su personal. Ninguno de los representantes legales y administradores de entidades sostenedoras (…). Los establecimientos educacionales que se incorporen al régimen de jornada escolar completa diurna, deberán cumplir, además (…): f) bis.- Que se establezcan programas especiales de apoyo (…). f) ter.- Que el reglamento interno a que hace referencia la letra d) (…). f) quáter.- Que cuenten con un Consejo Escolar (…). El director y, en subsidio, el sostenedor (…). g) Un mínimo de 38 horas semanales de trabajo escolar (…). Para todos los efectos, se entenderán como horas de trabajo escolar (…). h) Un tiempo semanal y el tiempo diario de permanencia de los alumnos (…).	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
i) Asegurar que dentro de las actividades curriculares no lectivas (…). Los establecimientos educacionales que a contar del año 2005 impetren por primera vez la subvención (…). Excepcionalmente, por resolución fundada (…).	
Artículo 7º bis.- El proceso de admisión de los y las estudiantes que desarrollen los establecimientos que reciben subvención o aportes del Estado se realizará conforme a los principios de transparencia, educación inclusiva, accesibilidad universal, equidad y no discriminación arbitraria, considerando especialmente el derecho preferente de los padres a elegir el establecimiento educacional para sus hijos. Dicho proceso comprende una etapa de postulación y otra de admisión propiamente tal. La etapa de postulación se realizará directamente en los establecimientos educacionales de preferencia de los padres, madres o apoderados a través de un registro que pondrá a disposición del público el Ministerio de Educación. Sin perjuicio de lo anterior, los padres, madres o apoderados también podrán postular a dicho	2. En el artículo 7° bis:

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
registro de forma remota. Las entrevistas que se realicen en esta etapa deberán ser solicitadas por los padres o apoderados, serán de carácter voluntario y tendrán una finalidad únicamente informativa y de conocimiento del proyecto educativo. Por consiguiente, se prohíbe que éstas constituyan una exigencia o requisito dentro de la etapa de postulación. Se prohíbe la exigencia de pruebas de admisión de cualquier tipo, u otro antecedente vinculado a su desempeño académico, condición socioeconómica o familiar, así como cualquier cobro por la postulación de los estudiantes. Los padres, madres y apoderados podrán solicitar información a los establecimientos educacionales sobre su proyecto educativo y el proceso de admisión. Los padres, madres y apoderados deberán inscribir a los postulantes en el registro señalado en el inciso tercero de este artículo. El sistema de registro entregará un comprobante a aquellos. Los padres, madres y apoderados postularán a más de un establecimiento educacional, pudiendo hacerlo en cualquiera de los lugares de postulación y deberán manifestar el orden de su preferencia en el registro señalado en el inciso tercero. Será condición necesaria para proceder a la postulación la adhesión y compromiso expreso por parte del padre, madre o apoderado al proyecto educativo declarado por el establecimiento y a su reglamento interno.	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
El sistema de registro contendrá información relativa a la cantidad de cupos disponibles en los establecimientos para cada curso o nivel del año escolar correspondiente, así como información relativa al proyecto educativo y el reglamento interno de cada uno de ellos. Deberá especificar, además, si los establecimientos están adscritos al régimen de subvención escolar preferencial y cuentan con proyectos de integración escolar vigentes **(_)**. Dicha información deberá ser entregada por cada sostenedor al Ministerio de Educación, en los plazos que señale el reglamento respectivo. El registro incorporará también la información de la ficha escolar del establecimiento educacional, regulada en el artículo 17 de la **ley Nº18.956**. Con el objeto de promover el conocimiento y la adhesión de los padres, madres o apoderados a los proyectos educativos de los establecimientos a los que postulan, **los sostenedores de éstos podrán organizar encuentros públicos de información, previo a los procesos de postulación**, en los que presentarán a la comunidad sus proyectos educativos. Los sostenedores deberán remitir al Ministerio de Educación información respecto a estas actividades, para que éste las difunda. **(_)**	a) En el inciso séptimo: i. Agrégase, a continuación de la locución “proyectos de integración escolar vigentes”, el siguiente texto “; así como incluir información relevante concerniente a los medios de que disponen los establecimientos para apoyar a estudiantes con necesidades educativas especiales”. ii. Sustitúyese la expresión “ley N° 18.956” por la siguiente: “ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública”. b) En el inciso octavo: i. Reemplázase la oración “los sostenedores de éstos podrán organizar encuentros públicos de información, previo a los procesos de postulación” por el siguiente texto: “los sostenedores de éstos deberán organizar uno o más encuentros públicos de información en cada establecimiento educacional, antes o durante el proceso de postulación”. ii. Incorpórase, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la oración “En casos fundados la Subsecretaría de Educación podrá autorizar a que no se realicen los encuentros públicos.”.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
	c) Agréganse, a continuación del inciso octavo, los siguientes incisos noveno y décimo, nuevos, readecuándose el orden correlativo del inciso siguiente:
(_)	“El Ministerio de Educación determinará, anualmente, el período de fechas para la realización de dichas actividades. Estos encuentros se realizarán de forma presencial y telemática con el fin de favorecer la asistencia de los estudiantes y sus padres, madres o apoderados. La asistencia a dichos encuentros no será requisito para la admisión del estudiante, sin embargo, podrá tener consecuencias en dicho proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el literal i) del inciso quinto del artículo 7° ter.
(_)	El Ministerio de Educación podrá desarrollar acciones con el fin de velar por la continuidad de las trayectorias educativas. Para tales efectos, podrá requerir a los padres, madres o apoderados información relativa a las necesidades educativas especiales de sus hijos o pupilos, y a los establecimientos educacionales información de sus estudiantes, especialmente, de aquellos que tienen necesidades educativas especiales y del apoyo que pueden brindar a estos. Con estos antecedentes y con los demás que solicite a otras instituciones o entidades de carácter público o privado, el Ministerio de Educación llevará un registro de trayectorias educativas. A partir de la información del registro podrá desarrollar acciones de coordinación tanto con sostenedores como con entidades públicas o privadas, con el fin de propender al resguardo de las trayectorias educativas de los y las estudiantes, debiendo en

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
	todo momento dar cumplimiento a la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Asimismo, queda prohibida toda forma de discriminación arbitraria sobre la base de los antecedentes de este registro.”.
Una vez finalizado el proceso de postulación, y para realizar el proceso de admisión que se señala en el artículo siguiente, el Ministerio de Educación informará a los establecimientos educacionales los criterios señalados en el inciso tercero del artículo 7º ter con los que cumple cada uno de los postulantes.	
Artículo 7º ter.- La etapa de admisión propiamente tal será realizada por los establecimientos educacionales. Todos los estudiantes que postulen a un establecimiento educacional deberán ser admitidos, en caso de que los cupos disponibles sean suficientes en relación al número de postulaciones. Sólo en los casos de que los cupos disponibles sean menores al número de postulantes, los establecimientos educacionales deberán aplicar un procedimiento de admisión aleatorio definido por éstos, de entre los mecanismos que ponga a su disposición el Ministerio de Educación, que deberán ser objetivos y transparentes. Dicho procedimiento de admisión deberá considerar los siguientes criterios de prioridad en orden sucesivo, para su incorporación directa a la lista	3. En el artículo 7° ter: a) En el inciso tercero:

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
de admisión del establecimiento: **a) Existencia de hermanas o hermanos que postulen o se encuentren matriculados en el mismo establecimiento.** **b) Incorporación del 15% de estudiantes prioritarios, de conformidad al artículo 6º, letra a) ter[1].**	i. Reemplázase el literal a) por el siguiente: “a) El hecho de que postulen o se encuentren matriculados en el mismo establecimiento hermanos o hermanas; hijos o hijas del cónyuge o conviviente civil del padre o madre; estudiantes que se encuentren bajo el cuidado personal de la misma persona; hijos o hijas de quien tenga el cuidado personal del postulante; hijos o hijas del cónyuge o conviviente civil de quien tenga el cuidado personal del postulante, y viceversa en todos los casos señalados. Para estos efectos, será necesario que el cuidado personal se encuentre debidamente inscrito ante el Servicio de Registro Civil e Identificación.”. ii. Sustitúyese el literal b) por el siguiente: “b) Incorporación del 50% de estudiantes prioritarios, conforme a la ley N° 20.248, que establece ley de subvención escolar preferencial, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir dicho porcentaje.”.

[1] “Artículo 6º. Para que los establecimientos de enseñanza puedan impetrar el beneficio de la subvención, deberán cumplir con los siguientes requisitos:
a) ter.- Que al menos un 15% de los alumnos de los establecimientos sean prioritarios conforme a la ley N° 20.248 [que establece ley de subvención escolar preferencial], salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir dicho porcentaje.”.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
	iii. Reemplázase el literal c) por el siguiente:
c) La condición de hijo o hija de un profesor o profesora, asistente de la educación, manipulador o manipuladora de alimentos o cualquier otro trabajador o trabajadora que preste servicios permanentes en el establecimiento educacional.	"c) La condición de hijo o hija, así como la de encontrarse bajo el cuidado personal de un profesor o profesora, asistente de la educación, manipulador o manipuladora de alimentos o cualquier otro trabajador o trabajadora que preste servicios permanentes en el establecimiento educacional. Para estos efectos, será necesario que el cuidado personal se encuentre debidamente inscrito ante el Servicio de Registro Civil e Identificación.".
d) La circunstancia de haber estado matriculado anteriormente en el establecimiento educacional al que se postula, salvo que el postulante hubiere sido expulsado con anterioridad del mismo.	iv. Suprímese el literal d).
	b) Introdúcense, a continuación del inciso tercero, los siguientes incisos cuarto a octavo, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:
(_)	"Los establecimientos educacionales podrán definir, a su elección, criterios de prioridad voluntarios para que operen cuando, aplicados los criterios señalados en el inciso anterior, aún existieran vacantes sin asignar en dichos establecimientos.
(_)	La elección de los establecimientos podrá efectuarse respecto de los siguientes criterios voluntarios:

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
	a) La circunstancia de haber estado matriculado anteriormente en el establecimiento educacional al que se postula, salvo que se le haya cancelado la matrícula o haya sido expulsado del mismo con anterioridad. b) El hecho de tratarse de una o un estudiante que tenga alguna discapacidad visual, auditiva o motora que afecte su capacidad para desplazarse hacia y en el establecimiento educacional. Este criterio será aplicable siempre que se postule a establecimientos educacionales con Programa de Integración Escolar, y que cuenten con las facilidades y el apoyo necesario para estos estudiantes. c) La circunstancia de tratarse de una o un estudiante que se esté revinculando al sistema educativo, salvo que se le haya cancelado la matrícula o haya sido expulsada o expulsado del mismo establecimiento con anterioridad. d) Paridad de género. e) Incorporación de un 30% de estudiantes prioritarios, conforme a la ley N° 20.248, que establece ley de subvención escolar preferencial, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir dicho porcentaje. Este porcentaje será adicional al señalado en el literal b) del inciso tercero. f) La circunstancia de que la o el estudiante postulante provenga de un establecimiento educacional que pertenezca al mismo

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
(_)	sostenedor. g) El hecho de que la o el estudiante postule a un establecimiento educacional ubicado en una región distinta que el establecimiento de origen. h) La circunstancia de que la o el estudiante postule a un curso que no se imparta en el establecimiento educacional de origen. i) El hecho de que alguno de los padres o apoderados haya asistido al encuentro público de información del establecimiento al cual postula. j) La circunstancia de que los padres o hermanos del estudiante postulante hayan egresado del establecimiento educacional al que postula. Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos educacionales podrán proponer criterios voluntarios propios adicionales a los contemplados en el inciso precedente. Estos criterios voluntarios propios darán cuenta de la adhesión al proyecto educativo; deberán ajustarse a los principios del proceso de admisión escolar y a las prohibiciones dispuestas en el artículo 7° bis, así como a los principios establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 2, promulgado en 2009 y publicado en 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
(_) **(_)** Si aplicando el procedimiento señalado en el **inciso anterior**, se presentara el caso que el número de postulantes que cumple con un mismo criterio es superior al número de vacantes que informa el establecimiento, se aplicará respecto de dichos postulantes el sistema de admisión aleatorio definido por el establecimiento. El Ministerio de Educación pondrá a disposición de los establecimientos educacionales un mecanismo para realizar el	de ley N° 1, de 2005; y deberán basarse en información fidedigna y comprobable por parte de dicho Ministerio. Las propuestas de criterios voluntarios propios deberán ser presentadas ante la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva hasta el último día hábil de marzo del año anterior a aquel en que se pretenda aplicar. La solicitud será resuelta, fundadamente, por el Ministerio de Educación en el plazo de ciento veinte días. La aceptación tendrá una vigencia de seis años y podrá ser renovada por igual período, previa verificación del cumplimiento de los requisitos prescritos al efecto. La suma de los criterios de prioridad voluntarios que se apliquen por cada establecimiento educacional no podrá exceder de seis. A su vez, los criterios voluntarios propios no podrán exceder de dos por establecimiento educacional. En caso de que el establecimiento educacional nada manifieste respecto de la aplicación de los criterios voluntarios, operarán los contenidos en los literales a), b) y c) del inciso quinto.”. c) Reemplázase, en el actual inciso cuarto, que pasa a ser noveno, la frase, “el inciso anterior” por la expresión “los incisos anteriores”.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
proceso de admisión, según lo dispuesto en el inciso anterior. Su uso será voluntario. Los establecimientos educacionales deberán informar al Ministerio de Educación el mecanismo aleatorio que aplicarán de conformidad a lo dispuesto en este artículo, así como el día, hora y lugar en que se desarrollará el proceso de admisión. Asimismo, deberán remitir copia de estos antecedentes a la Superintendencia. Una vez realizado dicho proceso, los establecimientos deberán informar, en listas separadas, el total de postulantes en el orden que cada uno de éstos ocupó en el proceso respectivo, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero. Corresponderá especialmente a la Superintendencia de Educación la fiscalización de los procesos de admisión, pudiendo, al efecto, visitar los establecimientos educacionales durante las distintas etapas del proceso. Una vez recibida la información señalada en el inciso anterior, el Ministerio de Educación revisará que no se presenten admisiones de un mismo estudiante en distintos establecimientos educacionales y velará porque los cupos se vayan completando acorde a las prioridades de los padres, madres o apoderados, optimizando de manera que los postulantes queden en su más alta preferencia. En caso que el Ministerio de Educación tome conocimiento de antecedentes que puedan constituir una infracción, informará a la Superintendencia de Educación para que ejerza sus atribuciones de conformidad a la ley Nº20.529.	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
La Superintendencia de Educación iniciará un procedimiento sancionatorio si el orden asignado a los estudiantes hace presumir razonablemente que el procedimiento de admisión ha sido realizado incurriendo en discriminaciones arbitrarias. Se considerará infracción grave, en los términos del artículo 76 de la ley Nº20.529, que el sostenedor informe un número de cupos menor que el de los estudiantes formalmente matriculados. Si durante el proceso de revisión de las listas de admisión de los establecimientos educacionales, el Ministerio de Educación constata que un postulante no hubiere sido admitido en ninguna de las opciones escogidas, procederá a registrar a dicho estudiante en el establecimiento educacional más cercano a su domicilio que cuente con cupos disponibles, salvo que hubiere sido expulsado de dicho establecimiento educacional, caso en el cual será registrado en el siguiente más cercano a su domicilio, y así sucesivamente. Con todo, los padres, madres o apoderados que se encuentren en esta situación siempre podrán acogerse a lo dispuesto en el inciso **decimocuarto**. Finalizado el procedimiento señalado en el presente artículo, el Ministerio de Educación enviará a los establecimientos educacionales sus listas de admisión finales para efectos que éstos comuniquen a los padres, madres y apoderados de la aceptación de los postulantes. En dicha comunicación se establecerá el plazo que tienen para manifestar	d) Sustitúyese, en el actual inciso decimoprimero, que pasa a ser decimosexto, la palabra “decimocuarto” por “decimonoveno”. e) Agrégase en el actual inciso decimosegundo, que pasa a ser decimoséptimo, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Además, informará a cada establecimiento educacional el número de estudiantes con necesidades educativas especiales que hubieren sido asignados en cada nivel y curso, junto

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
su aceptación y matricular a los postulantes. **(_)**	a la información necesaria para su caracterización, resguardando el correcto tratamiento y protección de sus datos personales, en conformidad a la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y a lo consagrado en el artículo 19, número 4, de la Constitución Política de la República. Estos antecedentes sólo podrán utilizarse para llevar a cabo adecuaciones que favorezcan la inclusión de dichos estudiantes, quedando prohibida toda forma de discriminación a partir de ellos.”.
Un reglamento del Ministerio de Educación regulará el sistema de registro señalado en el artículo precedente y establecerá el procedimiento de postulación y admisión de los y las estudiantes, así como la determinación de los cupos dentro del establecimiento educacional, considerando las debidas reservas para aquellos o aquellas que pudieran repetir de curso. En particular, definirá la forma en que se registrarán las postulaciones, los procesos mediante los cuales se irán completando las distintas listas de espera y los plazos para las distintas etapas. **(_)** Asimismo, dicho reglamento establecerá la forma en que los establecimientos comunicarán al Ministerio de Educación y a los padres, madres y apoderados, la información requerida para el proceso de admisión y el resultado de dichos procesos. En caso de que los padres, madres o apoderados no hayan participado en los procesos de postulación, por cualquier causa, podrán solicitar a la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente que informe sobre los establecimientos educacionales	f) Incorpóranse, en el actual inciso decimotercero, que pasa a ser decimoctavo, a continuación de la expresión “distintas etapas.”, las siguientes oraciones: “Igualmente, el reglamento establecerá las condiciones que deberán cumplir los establecimientos educacionales según cada necesidad educativa para la aplicación del literal b) del inciso quinto, el número o porcentaje de estudiantes que se podrá priorizar según dicho orden, y la definición de estudiante revinculado para los efectos del literal c) del mismo inciso. Adicionalmente, regulará la forma y el procedimiento para la aplicación de los criterios voluntarios de los incisos quinto y sexto; el procedimiento para el conocimiento y aprobación de la propuesta de criterios voluntarios propios, incluida la manera de comprobar la información para su aplicación; así como los demás aspectos necesarios para su implementación.”.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
que, luego de haber realizado el proceso de admisión regulado en el presente artículo, cuenten con cupos disponibles. Los padres, madres y apoderados deberán postular directamente en dichos establecimientos y éstos deberán cumplir con lo dispuesto en el inciso primero y quedarán sujetos a la prohibición señalada en el inciso tercero, ambos del artículo 7º bis. Estos establecimientos deberán registrar estas postulaciones e informarlas al Ministerio de Educación.	
	4. Introdúcese, a continuación del artículo 7° ter, el siguiente artículo 7° ter A, nuevo: “Art. 7° ter A.- Asignación excepcional de vacantes por parte del director del establecimiento educacional. En forma excepcional y debidamente fundada, el director del establecimiento educacional podrá asignar un número acotado de vacantes disponibles a estudiantes que no hubieren resultado admitidos a través del procedimiento regular de admisión escolar contemplado en los artículos precedentes. Esta atribución se podrá ejercer después del término de la asignación de cupos en el proceso regular, debiendo basarse en situaciones excepcionales y fundadas, tales como la existencia de uno o más hermanos o hermanas u otros miembros de la familia matriculados en el establecimiento, vulnerabilidad social

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
	sobreviniente, o cambio de ciudad por causas laborales o de salud, las que no podrán vulnerar los principios y prohibiciones dispuestos en el artículo 7° bis, ni los principios establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 2, promulgado en 2009 y publicado en 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005. Se prohíbe expresamente que esta atribución se utilice de manera que contravenga los principios señalados, que incurra en prácticas de selección encubierta o cualquier forma de discriminación arbitraria, directa o indirecta. La decisión deberá basarse en antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos. Estos antecedentes y los fundamentos de la decisión deberán ser remitidos al Ministerio de Educación para efectos de lo dispuesto en los artículos 51 y siguientes de la ley N° 20.529, sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización. La cantidad máxima de vacantes que podrán ser asignadas anualmente por esta vía no podrá superar el 5% del total de vacantes ofrecidas por el establecimiento educacional en el primer proceso de postulación, según lo informado en la oportunidad correspondiente.”.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
Artículo 7º quinquies.- El Ministerio de Educación excepcionalmente autorizará para establecer procedimientos especiales de admisión, a partir de 7º año de la educación general básica o el equivalente que determine la ley, a aquellos establecimientos educacionales cuyos proyectos educativos tengan por objeto principal desarrollar aptitudes que requieran una especialización temprana, o a aquellos cuyos proyectos educativos sean de especial o alta exigencia académica, siempre y cuando acrediten: a) Que cuentan con planes y programas propios destinados específicamente a la implementación de su proyecto educativo, el cual está destinado al desarrollo de aptitudes que requieran de una especialización temprana, o para la especial o alta exigencia académica. **b) Que cuentan con una trayectoria y prestigio en el desarrollo de su proyecto educativo y resultados de excelencia. En el caso de establecimientos de especial o alta exigencia, se considerará el**	5. En el artículo 7° quinquies: a) En el inciso primero: i. Reemplázase el literal b) por el siguiente: “b) Que cuentan con una trayectoria y prestigio en el desarrollo de su proyecto educativo y con resultados de excelencia.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
rendimiento académico destacado dentro de su región, su carácter gratuito y selectividad académica.	Para el cumplimiento de este requisito los establecimientos postulantes a ser calificados como de especial o alta exigencia académica deberán acreditar las siguientes condiciones: i. Ser gratuitos al momento de la presentación de los antecedentes y mientras empleen el procedimiento especial de admisión. ii. Ubicarse dentro del 20% superior de rendimiento a nivel regional; o dentro del 33% superior de rendimiento a nivel regional y, a la vez, en el quintil superior de rendimiento a nivel nacional, todo ello en relación con las mediciones nacionales de lenguaje y matemática para segundo medio o el curso equivalente que determine la ley. Para ordenar a los establecimientos por su rendimiento en dichas evaluaciones se considerará el promedio de los resultados obtenidos en las últimas seis mediciones nacionales, corregido por nivel socioeconómico, conforme a las variables utilizadas por la Agencia de Calidad de la Educación para esa corrección.”.
c) Que cuentan con los recursos materiales y humanos necesarios y suficientes para el desarrollo de su proyecto educativo.	
d) Que cuentan con una demanda considerablemente mayor que sus vacantes **(_)**.	ii. Incorpórase en el literal d), a continuación de la palabra “vacantes”, el siguiente texto: “, la que debe ser demostrable por, al menos, cinco de los diez años anteriores a la presentación de la solicitud. Se entenderá que se cumple anualmente con esta exigencia cuando la cantidad de postulaciones exceda, al menos, en un 70% el número de vacantes totales del curso de que se trate”.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
	b) Agrégase, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo a cuarto, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:
(_)	“Los Liceos Históricos de Excelencia y los Liceos Bicentenario cumplirán con lo dispuesto en el literal d) del inciso precedente cuando la cantidad de postulaciones exceda, al menos, en un 30% el número de vacantes totales del curso de que se trate.
(_)	Para estos efectos, se entenderá por Liceos Históricos de Excelencia aquellos establecimientos educacionales que reúnan las siguientes características: a) Posean una trayectoria histórica y tradición. b) Cuenten con al menos 60 años de antigüedad a marzo de 2026. c) Dependan de un sostenedor municipal o un Servicio Local de Educación Pública.
(_)	Una resolución exenta del Ministerio de Educación determinará, por una sola vez, los establecimientos educacionales que serán considerados Liceos Históricos de Excelencia para estos efectos.”.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
La referida autorización sólo podrá otorgarse para un **30%** de sus vacantes, según sus características, de conformidad a lo dispuesto en los incisos siguientes. **(_)**	c) En el inciso segundo, que pasa a ser quinto: i. Sustitúyese “30%” por “80%”. ii. Agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “En estos casos, se deberá asegurar que al menos el 40% del total de las vacantes del curso respectivo sea asignado a estudiantes prioritarios, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir dicho porcentaje.”. d) Reemplázase el actual inciso tercero, que pasa a ser sexto, por el siguiente:
En el caso de los establecimientos de especial o alta exigencia, serán autorizados para desarrollar el procedimiento de admisión señalado en los artículos precedentes de entre aquellos postulantes que pertenezcan al 20% de los alumnos de mejor desempeño escolar del establecimiento educacional de procedencia, en la forma que determine el reglamento.	“Los establecimientos de especial o alta exigencia académica podrán ser autorizados para llevar a cabo el procedimiento especial de admisión señalado en este artículo basado, únicamente, en el desempeño académico previo de los postulantes. Para estos efectos, se entenderá que el desempeño académico está compuesto por los siguientes elementos: a) Rendimiento académico del estudiante. Se deberá priorizar a quienes tengan mejor puntaje en el ranking de notas del establecimiento educacional de procedencia, siempre que se encuentren dentro del 20% de mayor puntaje, considerando los dos años previos a la postulación. b) Porcentaje de asistencia del estudiante de los dos años previos.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
(_) Para el caso de los establecimientos educacionales cuyo proyecto educativo desarrolle aptitudes que requieran una especialización temprana, la mencionada autorización se pronunciará específicamente sobre las pruebas que pretenda aplicar el establecimiento, las que evaluarán exclusivamente las aptitudes señaladas y no medirán, directa o indirectamente, características académicas. Con todo, **los antecedentes o pruebas** a que se refieren los incisos	c) Antecedentes de convivencia educativa del estudiante, lo que significará que no podrán postular mediante este procedimiento estudiantes cuya matrícula haya sido cancelada o que hayan sido expulsados en los dos años previos. Sin embargo, el establecimiento educacional podrá descartar la aplicación de esta exigencia.”. e) Incorpórase, a continuación del inciso tercero, que pasa a ser sexto, el siguiente inciso séptimo, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes: “Un reglamento establecerá el procedimiento mediante el cual los sostenedores determinarán la ponderación de los elementos de los literales a) y b) del inciso precedente, así como la forma y oportunidad para el ejercicio de esta facultad. Además, establecerá la forma y los criterios para la determinación del ranking de notas, así como las demás normas necesarias para la aplicación del procedimiento especial regulado en este artículo.”.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
anteriores no podrán considerar, directa o indirectamente, otras características, sean socioeconómicas, religiosas, culturales o de otra índole, que puedan implicar alguna discriminación arbitraria. **(_)** Para obtener la autorización, el sostenedor interesado deberá presentar una solicitud fundada ante la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, acompañando los antecedentes que la justifiquen, hasta el último día hábil de marzo del año anterior a aquel en que pretenda darle aplicación. La Secretaría Regional Ministerial de Educación dará curso a la solicitud presentada en tiempo y forma, enviando sus antecedentes y el informe que recaiga sobre ella al Ministerio de Educación. De no darse curso, el interesado tendrá un plazo de cinco días para rectificar la solicitud o acompañar los antecedentes correspondientes. Con el mérito de la solicitud, sus antecedentes y el informe de la Secretaría Regional Ministerial de Educación, el Ministerio de	f) Reemplázase, en el actual inciso quinto, que pasa a ser noveno, la expresión “los antecedentes o pruebas” por “los procedimientos, antecedentes o pruebas”. g) Agrégase a continuación del actual inciso quinto, que pasa a ser noveno, el siguiente inciso décimo, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes: “El procedimiento especial de admisión a que se refiere el presente artículo no se podrá aplicar en aquellos casos en que el establecimiento educacional fuere el único de un determinado territorio, según los criterios que defina el reglamento.”.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
Educación resolverá la solicitud, mediante resolución fundada, en el plazo de noventa días. Dicha resolución será revisada en el plazo de noventa días por el Consejo Nacional de Educación. Se entenderá aceptada una solicitud cuando ésta fuere aprobada por el Ministerio de Educación y ratificada dicha decisión por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Educación. Estando firme la resolución aprobatoria para adoptar un proceso de admisión especial, ella deberá ser renovada en el plazo de seis años, mediante el mismo procedimiento señalado previamente, manteniéndose su vigencia mientras se sustancie el respectivo procedimiento. Para el caso de los establecimientos educacionales de especial o alta exigencia, deberán demostrar especialmente que han continuado exhibiendo los estándares de excelencia en el rendimiento académico que justificaron la autorización. Los establecimientos educacionales señalados en este artículo deberán promover la integración y desarrollo armónico de todos sus estudiantes y no podrán, en caso alguno, generar diferencias en la composición de los cursos o niveles sobre la base del resultado del procedimiento de admisión de éstos.	
Artículo 7º sexies.- La infracción de lo establecido en los artículos 7º bis, 7º ter y 7º quinquies, será sancionada con multa de 50 UTM. En	6. Introdúcese, en el artículo 7° sexies, a continuación de la referencia al artículo “7° ter”, la expresión “, 7° ter A”.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
caso de reincidencia, el establecimiento deberá dar aplicación, en lo sucesivo, al mecanismo de admisión aleatorio y transparente que, al efecto, le proporcione el Ministerio de Educación.	
ARTÍCULO DUODÉCIMO TRANSITORIO.- DEROGADO. **(_)**	7. Agrégase, a continuación del artículo decimosegundo transitorio, el siguiente artículo decimotercero transitorio, nuevo: “Artículo decimotercero transitorio.- Los Liceos Históricos de Excelencia a que se refiere el artículo 7° quinquies, que postulen a ser calificados como de especial o alta exigencia académica, estarán exceptuados temporalmente de cumplir con los requisitos de contar con una trayectoria y prestigio en el desarrollo de su proyecto educativo y resultados de excelencia; y contar con una demanda considerablemente mayor que sus vacantes. Tales requisitos les serán exigibles una vez que, al menos, seis cohortes de estudiantes que hubieren ingresado al establecimiento educacional por aplicación del procedimiento especial de admisión hubieren rendido los instrumentos del Sistema de Medición de la Calidad de la Educación en segundo medio.”.
LEY N° 21.722 DE PRESUPUESTOS DEL SECTOR PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2025	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
Artículo 51.- Durante el año 2025, en los casos a los que hace referencia el inciso tercero del artículo 7° ter del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales, en el marco del proceso de admisión escolar 2026 no se implementará lo relativo a la aplicación de un procedimiento de admisión aleatorio proporcionado por el Ministerio de Educación. **En su reemplazo, a través de un decreto supremo dictado por el Ministerio de Educación, se deberá regular un procedimiento alternativo de admisión, el que se ajustará a los principios establecidos en la Ley General de Educación y en el precitado decreto con fuerza de ley N° 2.**	Artículo 2°.- Derógase el artículo 51 de la Ley N° 21.722 de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2025.
	Artículo transitorio.- Las modificaciones introducidas por el artículo 1° al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, entrarán en vigencia a partir del proceso de admisión que se inicie el año siguiente a aquel en que la presente ley se publique en el Diario Oficial, sin alterar los procesos de admisión que se encuentren en curso. Sin perjuicio de lo anterior, el inciso décimo, nuevo, del artículo 7°

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
	bis del citado decreto con fuerza de ley regirá desde la publicación de esta ley. Para efectos de lo dispuesto en el literal b) del inciso tercero del artículo 7° ter, respecto de los establecimientos educacionales que mantengan financiamiento compartido y perciban subvención escolar preferencial de la ley N° 20.248, que establece ley de subvención escolar preferencial, se considerará como criterio de prioridad la incorporación del 15% de estudiantes prioritarios. A contar del proceso de admisión escolar siguiente a aquel en que tales establecimientos pasen a ser gratuitos o dejen de percibir la subvención escolar preferencial, se aplicará el porcentaje previsto por el referido literal b).”.